



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221193923-S-2021-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 07 de diciembre de 2021

VISTO: El Acta de Fiscalización N° **7008000029** de fecha **07 de noviembre de 2019**, correspondiente al Expediente Administrativo N° **071217-2019-017**, y;

CONSIDERANDO:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que **MARTIN BANCES**

TUÑOQUE (conductor del vehículo de placa de rodaje N° **BMJ476**) y **OLIVOS SANCHEZ LUZ MILAGROS**¹ (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas y/o mercancías, por lo que, presuntamente se habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante **RNAT**);

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en el numeral 1 del artículo 259° se señala que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)";*

Que, fluye del expediente administrativo que la imputación de cargos se dio en mérito de la Resolución Administrativa N° **3221014824-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **27 de enero de 2021** imputada contra **MARTIN BANCES**

TUÑOQUE y/o **OLIVOS SANCHEZ LUZ MILAGROS**, no obstante, no se ha determinado responsabilidad administrativa dentro del plazo de caducidad establecido por el TUO de la LPAG, por lo que, a la fecha ha caducado dicho procedimiento.

Que, no obstante, es oportuno indicar que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG, *"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador"*; por consiguiente, la presente declaración de caducidad se realiza sin perjuicio de que la autoridad instructora, de acuerdo a sus facultades, inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador, respecto de la infracción materia de análisis;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el presente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380², la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1³, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁴, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Transito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, **PAS Sumario**)⁵, la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁶ aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, el **RNAT** y **TUO de la LPAG**;

Que, en primer término, cabe indicar que de los actuados se aprecia que los hechos imputados, correspondiente a la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del **RNAT**, habrían sido cometidos el **07 de noviembre de 2019**, por lo que, es de verse que, la potestad sancionadora de la SUTRAN sobre dicha infracción aun no prescribe; por ende, de acuerdo al inciso 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG, corresponde a esta Autoridad el inicio de un nuevo PAS;

Que, ahora bien, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, con fecha **07 de noviembre de 2019**, los inspectores de la SUTRAN realizaron una acción de control, producto de la cual se levantó el Acta de Fiscalización N° **7008000029** (en adelante, **Acta de Fiscalización**), en la cual se constató que **MARTIN BANCES**

¹ La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, **OLIVOS SANCHEZ LUZ MILAGROS**, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y/ RENAT.

² Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

³ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁴ Suscrito con fecha 27 de septiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁵ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

⁶ Directiva N° 011-2009/MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades", de fecha 1 de octubre de 2009.

TUÑOQUE (conductor del vehículo de placa de rodaje N° **BMJ476**) y/o **OLIVOS SANCHEZ LUZ MILAGROS**⁷ (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el **servicio de transporte de personas y/o mercancías o mixto**; por lo que, presuntamente habrían incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del **RNAT**;

Que, bajo dichas premisas, esta Autoridad considera que del análisis del marco normativo, de los hechos y de los documentos que obran en el presente expediente, se observaría la presencia de indicios suficientes de que **MARTIN BANCES**

TUÑOQUE y/o **OLIVOS SANCHEZ LUZ MILAGROS** habrían incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del **RNAT**, por lo que, corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la(s) persona(s) antes mencionada(s);

DE LA POSIBLE SANCIÓN

Que, de establecerse responsabilidad en contra **MARTIN BANCES**

TUÑOQUE, y/o **OLIVOS SANCHEZ LUZ MILAGROS**, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa será la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del **RNAT**, esto es, una (1) UIT del año 2019⁸, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a S/. **4,200 (Cuatro mil doscientos con 00/100 soles)**;

De acuerdo con lo indicado, de corroborarse la responsabilidad por los hechos materia del presente procedimiento, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2⁹;

De lo expuesto, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **CADUCAR**¹⁰ el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3221014824-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **27 de enero de 2021**, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento en el extremo referido a la imputación contra **MARTIN BANCES**

TUÑOQUE y/o **OLIVOS SANCHEZ LUZ MILAGROS**, dejando a salvo las actuaciones de fiscalización contenidas en el Acta de Fiscalización N° **7008000029** conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- INICIAR procedimiento administrativo sancionador contra **MARTIN BANCES**

TUÑOQUE (conductor del vehículo de placa de rodaje N° **BMJ476**), identificado con DNI N° **17634945**, en calidad de responsable administrativo y contra **OLIVOS SANCHEZ LUZ MILAGROS** (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención), identificado con DNI/RUC N° **48067396**, en calidad de responsable solidario, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: *"Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*; según el Anexo 2 del **RNAT**.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a **MARTIN BANCES**

TUÑOQUE y **OLIVOS SANCHEZ LUZ MILAGROS**, con copia del Acta de Fiscalización N° **7008000029** y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

⁷ La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, **OLIVOS SANCHEZ LUZ MILAGROS**, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y RENAT.

⁸ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2019 mediante Decreto Supremo N° **298-2018-EF**.

⁹ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollarán según sus competencias.

¹⁰ En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

**ACTA DE CONTROL N°
7008000029
D.S.017-2009-MTC**

F.1

INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ambito diferente al autorizado

-
- Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**
-

Agente Infractor:	Transportista
Placa:	BMJ476
Raz. Soc./Nom:	NO IDENTIFICADO
RUC/DNI:	11111111
Fecha y Hora Ini.:	07/11/2019 05:20:52 p.m.
Fecha y Hora Fin:	07/11/2019 05:35:22 p.m.
Conductor 1:	MARTIN BANCES TUÑOQUE
N° Licencia :	A17634945
Referencia:	LAMBAYEQUE-LAMBAYEQUE-MORROPE KM. 821 + 103
Coordenadas:	-6.5323238 -80.0309616
Fiscalizador:	ITP03919
Manifest Fisc:	Propietario: Olivos Sanchez Luz Milagros / Santisteban Zapata Alberto. Origen: Olmos, Destino: Morrope. Vehículo presta el servicio de transporte de trabajadores sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Se aplica medida preventiva de internamiento vehicular (retiro de placas - D.S 007-2018). Conductor se identificó con DNI datos se obtuvieron del sistema de licencias de conducir.
Hechos mat. verif.:	Se observan a bordo 10 personas las mismas que se identificaron con Dni: 17603617, 17626226, 17607835 y 80322557. Vehículo sin autorización para realizar el servicio de transporte de trabajadores.
Manifest. Adm.:	No presenta.
Medios Probatorios:	Fotografías
Medida Preventiva:	Internamiento Vehicular

La medida preventiva impuesta debera ser cumplida estrictamente,bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido
DNI:

Firma del Inspector
CI: ITP03919



***Descarga tu acta digital escaneando
el código QR, desde cualquier celular...!!!***

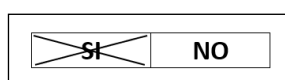
ACTA DE INTERNAMIENTO N° 0000000410

En LAMBAYEQUE a los 07 días del mes de noviembre del año 2019, siendo las 17:35:22 horas, en cumplimiento del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se levantó el Acta de Control N° 7008000029, mediante la cual se procede a ejecutar la medida de Internamiento Preventivo al vehículo de Placa BMJ476 intervenido en LAMBAYEQUE-LAMBAYEQUE-MORROPE| KM. 821 + 103, de propiedad de NO IDENTIFICADO, identificado con RUC/DNI/CE N° 11111111 con domicilio en CALLE ANTA S/N ASENT.H. CAMPO AMOR MZ.A2 LT.21 - ZARUMILLA - ZARUMILLA - TUMBES, con las siguientes características;

Clase:	_____	Marca:	_____
Color:	_____	Categ.:	_____
Año	_____	Estado:	_____
Fab.:	_____		

Se procede a ejecutar el internamiento Preventivo del vehículo de placa BMJ476 el cual será depositado en la dirección CALLE ANTA S/N ASENT.H. CAMPO AMOR MZ.A2 LT.21 - ZARUMILLA - ZARUMILLA - TUMBES, dentro del plazo de 24 horas de levantada la presente acta la cual inicia a las 17:35:22 del 07/11/2019 y concluye a las 17:35:22 del 08/11/2019

Asimismo, se procedió a realizar el retiro de las planchas metálicas de las placas de rodaje posterior y delantera del vehículo, dejando constancia expresa del presente acto



En este estado de la diligencia se dispuso el traslado del vehículo a CALLE ANTA S/N ASENT.H. CAMPO AMOR MZ.A2 LT.21 - ZARUMILLA - ZARUMILLA - TUMBES, lugar donde será depositado hasta el levantamiento de la medida preventiva. Habiéndose designado como depositario del vehículo al señor NO IDENTIFICADO, identificado con RUC/DNI/CE N° 11111111 con domicilio en CALLE ANTA S/N ASENT.H. CAMPO AMOR MZ.A2 LT.21 - ZARUMILLA - ZARUMILLA - TUMBES en calidad de PROPIETARIO se le instruyó en sus obligaciones, con lo que se dio por finalizada la diligencia, firmando las partes asistentes a este acto.

Observaciones: Se aplica medida preventiva retiro de placa internamiento vehicular y retención de licencia

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido
DNI:

Firma del Inspector
CI: ITP03919

